

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: INASISTENCIA DE OFENDIDO A LA AUDIENCIA

RESUMEN: A lo largo del desarrollo del presente informe investigativo, se examina el tema de la inasistencia a la audiencia oral y pública dentro del proceso penal. Cabe resaltar, que en el tema específico de la inasistencia a un juicio contravencional no se encontró jurisprudencia específica. De esta manera se incorpora la normativa relacionada del Código Procesal Civil, así como dos casos jurisprudenciales donde se analiza el hecho de que la ausencia de la víctima no impide acreditar los hechos acusados al imputado y otro caso donde se examina el desistimiento de la querrela.

Índice de contenido

1. Normativa.....	2
a. Código Procesal Penal.....	2
2. Jurisprudencia.....	2
a. Ausencia de la Víctima como Declarante no acarrea Imposibilidad de Acreditar el Hecho al Imputado.....	2
b. Desistimiento de la Querrela.....	3

DESARROLLO.

1. Normativa

a. Código Procesal Penal¹

Artículo 338.- Imposibilidad de asistencia

Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado serán examinadas en el lugar en donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos, con asistencia de las partes cuando así lo soliciten. De esa declaración se levantará un acta para que sea leída en la audiencia.

Artículo 341.- Apertura

En el día y la hora fijados, el tribunal se constituirá en la sala de audiencia. Quien preside verificará la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes, declarará abierto el juicio, advirtiéndole al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír.

Inmediatamente ordenará al Ministerio Público y al querellante en su caso, que lean la acusación y la querrela; ellos podrán en forma breve explicar el contenido. De seguido se le concederá la palabra a la defensa, para que si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de la acusación.

2. Jurisprudencia

a. Ausencia de la Víctima como Declarante no acarrea Imposibilidad de Acreditar el Hecho al Imputado

[SALA TERCERA]²

"II. [...] En primer lugar, adviértase que el reproche se centra en cuestionar cómo es posible que se haya decretado la responsabilidad penal del accionante por un hecho, cuyo ofendido no declaró en juicio; es decir, el problema se centra en la forma como el órgano juzgador determinó que Ramírez Sibaja era autor de los delitos de homicidio y robo agravado en grado de tentativa en

perjuicio de Rodríguez Castillo. Y este punto fue expresamente desarrollado cuando se conoció el recurso de casación interpuesto en su oportunidad. A folio 901 se puede apreciar que esta Sala señaló que la responsabilidad penal de Ramírez Sibaja se determinó esencialmente sobre la base de la declaración de Johny García Gamboa, la cual se calificó como coherente, detallada y precisa en relación con la participación del ahora demandante en los hechos por los que se le condenó. Además, se señaló que el Tribunal sentenciador examinó adecuadamente, con base en las reglas del correcto entendimiento humano, por lo que se estimó debidamente motivada la acreditación de la tentativa de homicidio por la que finalmente fue condenado el aquí accionante. A lo anterior, debe aunarse el hecho de que la ausencia de un ofendido como declarante no implica la imposibilidad de acreditar el hecho atribuido al imputado (si esto fuera así, ninguna persona sería condenada por homicidios consumados). En este caso, hubo prueba -cuya correcta valoración por el órgano juzgador fue determinada en sede de casación- que permitía acreditar con plena certeza que Ramírez Sibaja intentó segar la vida de quien dijo ser Miguel Rodríguez Castillo. Precisamente por esto último, es evidente que carece de todo interés la determinación de si esta persona dio su número correcto de cédula o si las constancias de nacimiento son las correspondientes, pues tales circunstancias en nada inciden sobre la correcta acreditación del hecho por el cual fue sentenciado el aquí accionante."

b. Desistimiento de la Querella

[SALA TERCERA]³

"I.- El Licenciado Federico Salazar Ficklin, en su condición de apoderado especial judicial del querellante y actor civil, Banco Nacional de Costa Rica, con base en el artículo 444 del Código Procesal Penal, interpone recurso de casación contra la sentencia N° 128-05, de las 9:30 horas del 11 de mayo de 2.005, dictada por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Guápiles, fallo mediante el cual se dictó sobreseimiento definitivo a favor de Luciano Beeche Ortiz a quien se le seguía causa por estelionato en perjuicio del Banco Nacional de Costa Rica. El recurrente alega, que en la resolución impugnada se dictó sobreseimiento definitivo a favor de Luciano Beeche Ortiz por cuanto se consideró desistida la querella, ya que el Tribunal estableció que por no haber comparecido el apoderado especial judicial del Banco Nacional a la primera audiencia del debate, programada para las 8:00 horas del 17 de abril de 2.005, lo procedente era declarar extinta la acción penal por desistimiento de la querella, consignando los Jueces además, que el citado apoderado llegó treinta minutos después, cuando ya se había

dispuesto no celebrar el debate por ausencia de las partes, indicando que éste no ha presentado causa de justificación de dicha incomparecencia. El reclamante señala, que en el acta del debate se dice expresamente que éste no se había iniciado ya que la fiscal y el representante del actor civil no se habían presentado, asimismo, se hizo constar que indicaron en la Fiscalía de Guápiles, que la Licenciada Ana Yancy Ruphuy Herrera se encontraba en una reunión y que le iban a informar del debate. El Tribunal decidió suspender el debate y ordenar que se comunicara a la Inspección Fiscal lo sucedido, igualmente, se consignó que el Licenciado [sic] Castillo pidió que se declarara el desistimiento de la acción civil. El recurrente argumenta, que si bien es cierto el artículo 79 del Código Procesal Penal contempla como causal de desistimiento tácito de la querrela, la incomparecencia del querellante a la primera audiencia del debate, en la especie nunca se inició la primera audiencia del debate. Por lo que el Tribunal está apreciando erróneamente el alcance del inciso c) del artículo 79 del código adjetivo, ya que del acta levantada ese día por el Tribunal de Juicio y firmada por la auxiliar judicial Dielka Ramírez (no supe segundo apellido), se colige con toda claridad que el Tribunal de juicio nunca inició el debate. Lo que está haciendo el a quo , -en criterio de quien impugna- es otorgarle efectos procesales a un acto que nunca nació a la vida jurídica. Consta en los autos, que el Tribunal llamó dos veces a la Fiscalía de la localidad, el letrado afirma que lo cierto del caso, es que al no comparecer el Ministerio Público no se pudo iniciar la audiencia en cuestión y afirma: "... si no se realiza la audiencia no puede llegarse a la conclusión de que esta representación no haya comparecido a una audiencia realizada." Ver folio 549, líneas 24 y 25. El quejoso afirma, que la audiencia no se podía efectuar por la inasistencia del Ministerio Público, entonces no pueden los Jueces sostener válidamente la incomparecencia del suscrito a una audiencia que no se hizo. Como corolario de lo anterior, el representante legal del querellante afirma que cuando se presentó a la sala de audiencias, se encontraba constituido el Tribunal, el imputado con su abogado defensor, así como los testigos, diciendo uno de los jueces que el debate no se podía hacer porque el Ministerio Público no había comparecido. Quien reclama, finaliza el alegato diciendo que debe quedar claro que si el Tribunal decidió no realizar el debate fue por la ausencia del representante del Ministerio Público nunca del Banco Nacional de Costa Rica [sic], pues sí estuvo presente. El impugnante solicita la nulidad de la sentencia y que se ordene la realización del debate en la presente causa. El reclamo no es procedente: A folio 430 del expediente, consta que en la audiencia preliminar celebrada a las 14:30 horas del 6 de noviembre de 2.003 en el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica,

la representante del Ministerio Público indicó que mantenía la solicitud de sobreseimiento definitivo con base en el fundamento indicado en la misma. Por un error en la parte dispositiva del auto de apertura a juicio de las 7:00 horas del 11 de noviembre de 2.003, se declaró ineficaz el mismo mediante resolución del Tribunal de Juicio de las 16:10 horas del 5 de marzo de 2.004 (folio 461), ya que el representante legal del Banco Nacional de Costa Rica había presentado incidente de actividad procesal defectuosa porque en el auto impugnado se había presentado un vicio de carácter absoluto, toda vez que se había mencionado que se disponía la apertura a juicio con base en la acusación del Ministerio Público, pese a que dicho órgano no formuló acusación, sino que solicitó sobreseimiento definitivo a favor del acusado. Con base en lo anterior, se dictó nuevo auto de apertura a juicio por parte del Juzgado Penal a las 11:20 horas del 20 de marzo de 2.004 (folio 468), en donde se especificó que se rechazaba la solicitud de sobreseimiento definitivo pedida por la Fiscalía y se admitía como hipótesis fáctica lo consignado en la querrela presentada por el Banco Nacional de Costa Rica (ver folio 471); de tal manera, que quedaba claro que el debate versaría sobre los hechos plasmados en la acusación particular y que ya el Ministerio Público no figuraba como el órgano acusador en esta causa, por lo que -aunque los jueces consignaron la ausencia del representante fiscal en el debate- la presencia del Ministerio Público no era necesaria para la celebración del mismo, pues el órgano acusador ya había hecho una solicitud de sobreseimiento definitivo a favor del encartado, por lo que el ejercicio de la acción penal quedaba contenido en el ámbito privado de la acusación particular. De tal forma, que no resulta cierto afirmar que el debate no se pudo celebrar por la inasistencia del Ministerio Público, pues esta presencia procesal no era necesaria por lo ya expuesto, para celebrarlo. Los Jueces consignaron que el recurrente, se presentó treinta minutos después de la hora señalada para la celebración del debate, con ello, de manera ostensible incurrió en el supuesto fáctico del inciso b) del ordinal 79 del Código Procesal Penal, puesto que la parte interesada -y único impulsor de la acusación particular- no concurrió a la primera audiencia del debate puesto que llegó tarde a la misma, cuando ya se había tomado la decisión de no realizar el contradictorio. El argumento esbozado por el recurrente en cuanto a que la audiencia en sí nunca nació a la vida jurídica no es de recibo, puesto que precisamente existe acta del debate, donde se consignó la inasistencia del representante legal, lo que evidencia que en la audiencia se constató la ausencia del acusador privado y así se consignó en el acta (artículo 341 del Código Procesal Penal). Debe indicarse, que la no presentación en tiempo a una audiencia o diligencia judicial, equivale a no asistir a la misma, por ello, no se aprecia que el

Tribunal de mérito haya incurrido en algún vicio lógico en la aplicación del artículo 79, inciso b) del Código Procesal Penal. Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el apoderado especial judicial del querellante y actor civil."

FUENTES CITADAS:

- 1 Ley número 7594. Costa Rica, 10 de abril de 1996.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 267-2007, de las nueve horas con diez minutos del veintiuno de marzo de dos mil siete.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1320-2005, de las nueve horas con cinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil cinco.